



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo 24 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	BEATRIZ ELENA MONTOYA SANCHEZ Y OTROS
Demandado	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
Expediente	05001-33-31-009-2008-00396-00 acumulado con el 05001-33-31-019-2008-00360-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en providencia del 1° de diciembre de 2020, modificó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en sentencia del 1° de diciembre de 2020, que resolvió:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFÍCASE el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de adicionar el literal c), el cual quedará así:

c) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte de Wilson Darío Gómez Arboleda:

Demandante	Calidad	Valor
Yenifer Gómez García	Hija	\$51.665.343,69
Estefanía Gómez García	Hija	\$49'792.956,43
Cristian Camilo Gómez García	Hijo	\$48'056.179,42
James David Gómez García	Hijo	\$54'067.832,22
Total		\$203'582.311,76

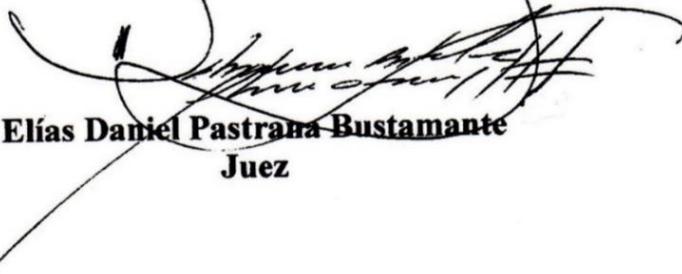
TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Para el cumplimiento de esta sentencia se observará lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO. - EXPÍDANSE las copias de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 25 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo 24 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Catalina Vanegas Franco y otros
Demandado	ESE Hospital del Sur
Expediente	05001-33-31-022-2010-00448-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 5 de diciembre de 2018, proferida por este Juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en providencia del 10 de marzo de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en sentencia del 10 de marzo de 2021, que resolvió:

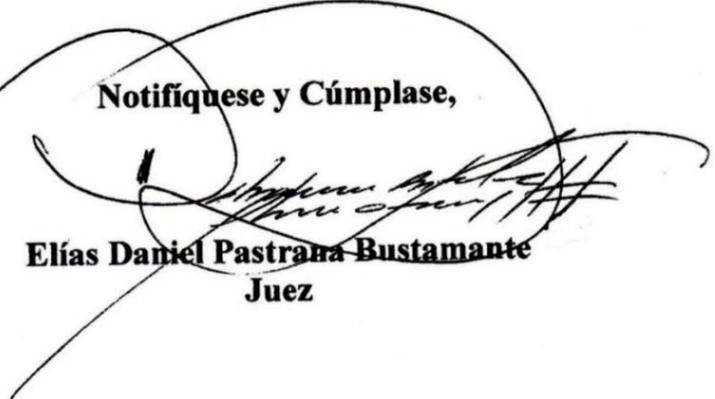
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 25 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo 24 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Oral
Demandante	MEGA LUCES SAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Expediente	05001-33-33-031-2018-00303-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2019, este Juzgado declaró probada la ineptitud de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Tercera de Oralidad, en providencia del 11 de marzo de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

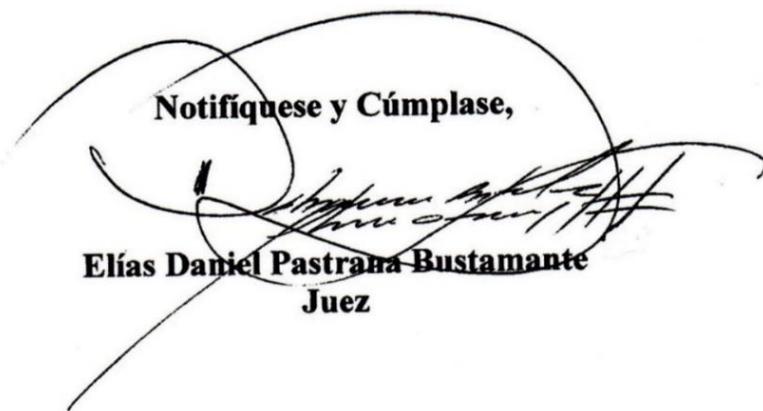
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Tercera de Oralidad, en providencia del 11 de marzo de 2021, que resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta y uno Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, de declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo 24 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Oral
Demandante	ANDRES DE JESUS HOYOS ROJAS
Demandado	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Expediente	05001-33-33-031-2019-00151-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, este Juzgado declaró probada la excepción de caducidad del medio de control; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Cuarta de Oralidad, en providencia del 24 de marzo de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

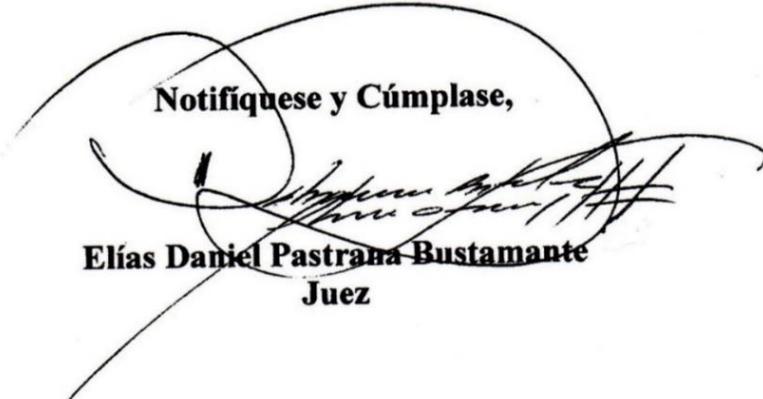
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Cuarta de Oralidad, en providencia del 24 de marzo de 2021, que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellín en audiencia inicial celebrada el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) y mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el paginario al el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para lo de su resorte, una vez ejecutoriada este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, mayo 24 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 317
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

1. La demanda.

La parte actora procura la nulidad de la Resolución No. GNR 183371 expedida el 21 de junio de 2016 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se concedió a la señora LEOPOLDINA FORONDA MUÑOZ el beneficio de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hijo DIEGO DE JESÚS CHICA FORONDA.

Como sustento de lo anterior, indicó que: i) el señor Diego de Jesús Chica Foronda falleció el día 1° de enero de 2012, momentos en que tenía como compañera permanente a la señora Natalia Andrea Mejía Rojas, de cuya unión nació la menor Alisson Chica Mejía; ii) la menor Alisson Chica Mejía no fue reconocida por su progenitor, por lo que se inició proceso de filiación extramatrimonial; iii) el Juzgado Tercero de Familia de Medellín emitió sentencia del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró la paternidad del señor Diego de Jesús Chica Foronda sobre la menor Alisson Chica Mejía; iv) mientras se tramitaba el proceso de filiación mencionado, la señora Leopoldina Foronda tramitó ante Colpensiones el beneficio pensional a su favor, con exclusión de la menor Alisson Chica Mejía; v) pese a que

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

anteriormente había sido negado en dos ocasiones, la señora Leopoldina Foronda logró mediante fallo judicial, que Colpensiones expediera la Resolución No. GNR 183371, mediante la cual se le otorgó la prestación pensional de manera exclusiva; y vi) que la menor Alisson Chica Mejía solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión, la cual le fue negada mediante la Resolución No. SUB 193324 del 22 de julio de 2019.

2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. GNR 183371 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Manifestó que, COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 183371 reconoció la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de Diego de Jesús Chica Foronda, en favor de la señora Leopoldina Foronda Muñoz.

Además, trajo a colación el artículo 47, literal B de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Conforme con ello indicó que, Alisson Chica Mejía se encuentra dentro del segundo orden, de linaje superior y de mejor derecho sobre el orden que sigue a continuación y que es aducido por la demandada Leopoldina Foronda.

Finalizó relatando que, con la resolución atacada se causa un perjuicio grave a los intereses y derechos de la menor y se desconoce la especial protección que en su favor consagra la carta fundamental colombiana, razones más que suficientes para que sus efectos sean suspendidos de inmediato, hasta que se decida definitivamente la Litis.

3. Se considera

La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del líbello introductorio, referida a la ilegalidad del acto administrativo, Resolución No. GNR 183371 expedida el 21 de junio de 2016 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que concedió a la señora LEOPOLDINA FORONDA MUÑOZ la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hijo DIEGO DE JESÚS CHICA FORONDA, por lo que se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora,

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Vinculado	Leopoldina Foronda Muñoz
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncie frente a ella, en escrito separado.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

CORRER traslado a la demandada y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 183371, que concedió a la señora LEOPOLDINA FORONDA MUÑOZ pensión de sobrevivientes.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **25 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio No. 319

Medellín, mayo 24 de 2021

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Julián Andrés Toro Gutiérrez C.C. 1037610961
Demandado	Municipio de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00150-00
Decisión	Admite acción de cumplimiento

Verificados los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 3 *ibidem*, que contempla lo relativo a la competencia territorial, y los artículos 146 y 155.10 del CPACA, **SE DISPONE:**

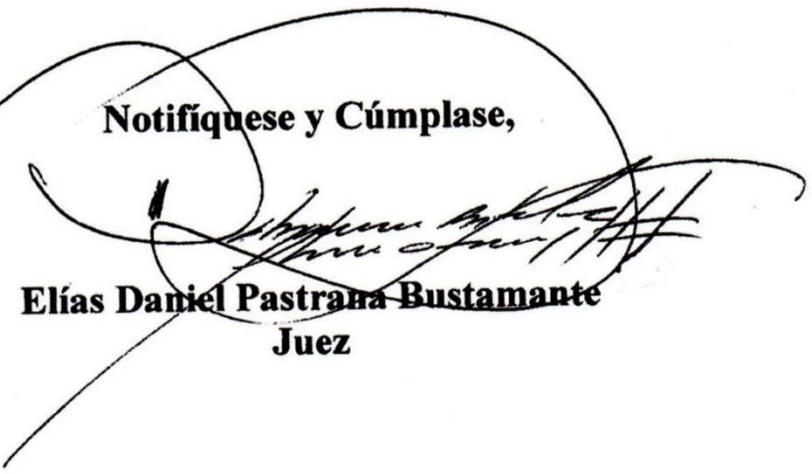
Primero. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaura Julián Andrés Toro Gutiérrez, en contra del Municipio de Itagüí.

Segundo. Notificar personalmente al representante legal del Municipio de Itagüí, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a quien se le remitirá a través del correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos. Además, se le hará saber que dispone el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que conteste, allegue y solicite pruebas (inciso 2 del artículo 13° de la Ley 393 de 1997).

Tercero. Notificar personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, delegado ante este Juzgado.

Cuarto. Informar a las partes que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de mayo de 2021

Medio de control	Ejecutivo conexas
Sistema	Oral
Radicado	05001-23-31-000-2001-03573-00
Demandante	Martha Cecilia Orozco Erazo y otra
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Se ordena remisión a la demanda ejecutiva al Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, el 1° de marzo de 2021, y recibido por la secretaría del Juzgado el 6 de mayo siguiente, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso de reparación directa, bajo el radicado 05001 23 31 000 2001 03573 00.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

“2.1.- Crédito de la sentencia: (perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante): por la suma de: \$ 373.912,738.

2.2.- Intereses moratorios: La suma de \$ 424.419.440.

Total adeudado: SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 798.332.180)”.

Y que se condene al demandando al pago de las costas y agencias en derecho.

Explica que, las ejecutantes interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación –

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Gildardo de Jesús Bermúdez Quiroz, ocurrida el 15 de octubre de 1995.

Una vez tramitado el proceso, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín profirió sentencia de primera instancia condenatoria, la cual fue notificada por edicto del 19 de diciembre de 2008. Decisión que fue confirmada por la Subsección de Reparación Directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia (M.P. Martha Nury Velásquez Bedoya) en sentencia de segunda instancia, la cual se notificó por edicto del 25 de septiembre de 2013.

Dando cumplimiento al numeral 3.2. de la sentencia de segunda instancia, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, mediante auto notificado el 26 de febrero de 2016, resolvió el incidente de liquidación de perjuicio para liquidar el lucro cesante que debía reconocerle a Martha Cecilia Orozco Erazo, providencia que quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2016.

Que mediante la Resolución No. 8177 del 14 de septiembre de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional incluyó para pago la cuenta de cobro presentada para cobrar los valores reconocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa en el proceso instaurado por Martha Cecilia Orozco y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Análisis de la competencia

El 104-6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** (...)*”

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena¹ que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

(Subrayado del Juzgado)

¹ La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales**, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)
Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

*Es necesario resaltar **el efecto útil de la norma**, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “*cuestiones accesorias*”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, notificado por edicto del 19 de diciembre de 2008, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia, notificada por edicto del 25 de septiembre de 2013, dictadas dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-23-31-000-2005-03573-00, el cual fue archivado el **15 de septiembre de 2016**, antes que se radicara la presente demanda ejecutiva y toda vez que el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, no ha desaparecido, se considera que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo le corresponde a dicho despacho.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es ***“radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”***⁶. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

Con todo, debe tenerse en cuenta que este Despacho le correspondió el incidente de liquidación de perjuicios porque se trataba de un asunto del sistema escrito, en razón a la asignación hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los asuntos tramitados al amparo del Código Contencioso Administrativo, reasignación que concluye con el trámite posterior a la sentencia, y no se extiende hasta su ejecución.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

3. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁷, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este

⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

⁷ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*; mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

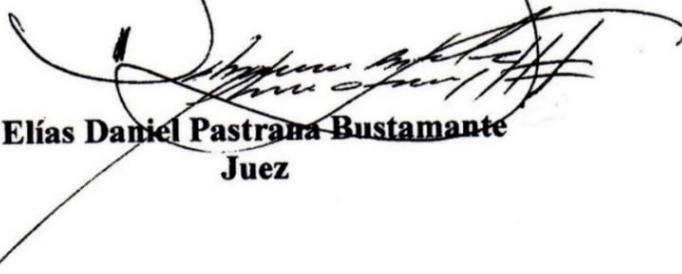
Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, que fue el que dictó el fallo de primera instancia.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,


Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 25 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de mayo 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Hernando Ricaurte Quimbayo
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-010-2007-00130-00
Decisión	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto interlocutorio 198 del 18 de marzo de 2021, en la cual se resolvió un recurso de reposición; **SE CONSIDERA:**

En materia de recursos los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha enseñado el Consejo de Estado¹ que estos se rigen íntegramente por el Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 322 del CGP en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada, señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)”

En el presente caso, la providencia del 18 de marzo de 2021, fue notificada por inserción de estados del 19 de marzo siguiente, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **25 de marzo**, fecha en la cual la apoderada de la parte ejecutante radicó en el correo electrónico con el escrito de apelación debidamente sustentado.

¹ Consejo de Estado 2B, 18 Mayo. 2017, e150012333000201300870-02 (0577-2017), S.Ibarra.

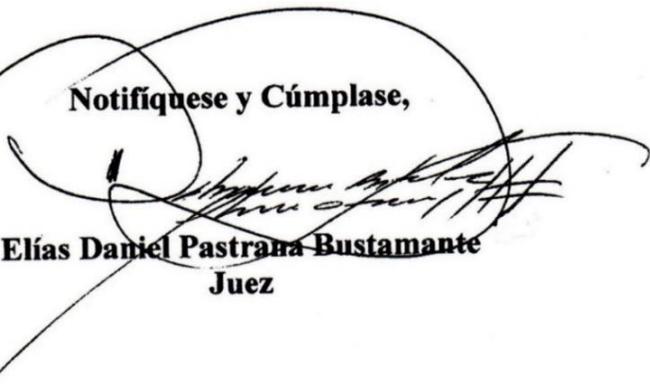
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio 198 del 18 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio núm. 198 del 18 de marzo de 2021, en la cual se resolvió reponer el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de mayo de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gloria Elvia Arias Navas
Demandado	Pensiones de Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2019-00368-00
Decisión	Fija fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 de CGP

1. Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra que no existen excepciones previas que el Despacho deba resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial, ello por cuanto la contestación de la demanda se propuso la excepción de mérito de “pago de la obligación”, y frente a la misma la parte actora se pronunció en memorial allegado el 22 de enero de 2021¹.

2. El numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso dispone que, surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 ibídem, así:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

¹ Archivo “02MemorialPronunciamientoExcepciones” del expediente digital

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Negrillas del Juzgado)

Se encuentra además, que en la inasistencia a la audiencia referida conlleva las siguientes consecuencias:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

3. Ahora bien, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 - parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual².

² Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

4. En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 AM**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (2) días, la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

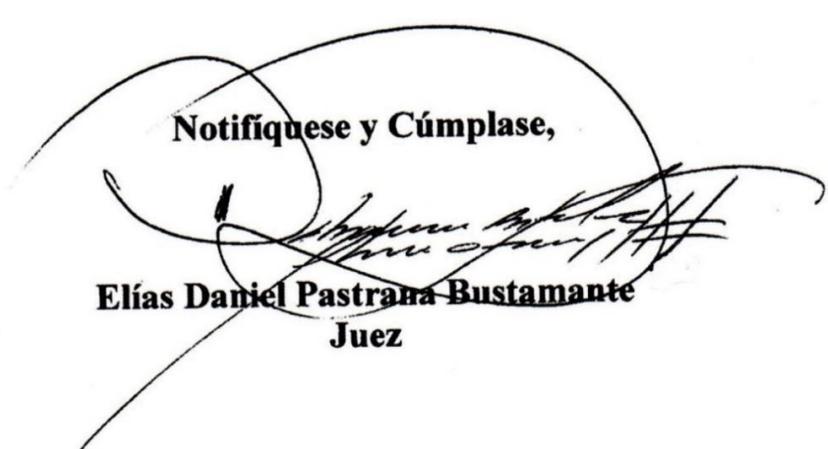
TERCERO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librá el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en días previos a la audiencia en la citación respectiva.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021³, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

³ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **25 de MAYO de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de mayo de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Tomas Orlando Giraldo García
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Expediente	05001-33-33-031-2019-00593-00
Decisión	Se da traslado de las excepciones de mérito propuestas

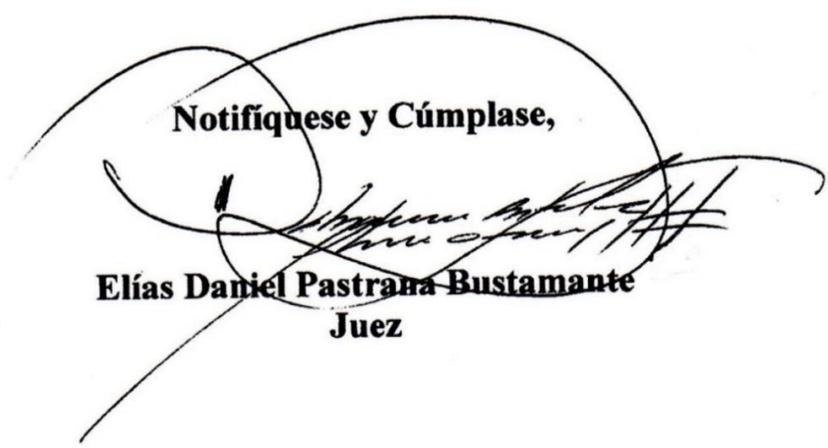
1. Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose recibido contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, oportunidad en la cual propuso excepciones de mérito, tales como: pago total de la obligación, compensación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe, se ordena continuar con el trámite del proceso.

2. Así, el ordinal primero del artículo 443 del Código General del Proceso indica: “*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

3. En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Dar traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por Colpensiones, se para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **25 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria